República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

# JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | (V) UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante: | JEIMY JOHANNA MARTÍNEZ MARTÍNEZ |
| Demandado: | GUSTAVO ANDRÉS VARELA TORRES |
| Radicado: | 110013110011 **2023 00953 00** |
| Providencia: | Auto No. 3434 |
| Decisión: | Remite demanda por competencia |

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JEIMY JOHANNA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del presunto compañero permanente **GUSTAVO ANDRÉS VARELA TORRES,** sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P[1], establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigo examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, parte pasiva que según el escrito de demanda, reside en la Calle 12 No. 32 A – 31 Séptima Etapa de la Esperanza, si bien no se especificó de que ciudad, en el Acta Declaración con Fines Extraprocesales visible a folio 13, coincide la nomenclatura indicada como domicilio del demandado y que pertenece a la ciudad de Villavicencio – Meta; juzgados donde se remitirá la presente demanda.

Ahora bien, si bien es cierto, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, consagra la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, **también** es el correspondiente al último domicilio común anterior, **mientras la demandante lo conserve**; hipótesis que no se aplica en el presente asunto, ya que, dentro del escrito introductorio, se informó que el ultimo domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes se desarrolló en la dirección Calle 12 No. 32 A – 31 Séptima Etapa de la Esperanza, la cual como ya se indicó pertenece a la ciudad de Villavicencio, domicilio que conserva la demandante; en consecuencia, aplicada esta regla de competencia, también queda en cabeza de los Juzgados de Familia de Villavicencio, sin que este Juzgado pueda asumir el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, los Jueces de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (*Art. 90 del C.G. del P.).*

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

---

[1] ***Artículo 28. Competencia Territorial****. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*



*Proyectó: Daniela Manrique*

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**
**JUEZ**

***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.***
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***
***(Art, 295 del C.G.P.)***
*Bogotá D.C., **hoy 30 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 47***
*Secretaria: _____*
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*



*Proyectó: Daniela Manrique*